

Valoración aduanera de las mercancías importadas, importancia y nociones básicas para su aplicación

Julio Guadalupe Báscones*

Resumen. - La valoración aduanera constituye aquella metodología que permite determinar la base imponible para el cálculo de los tributos de importación y que se sustenta, primordialmente, en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Su complejidad es la causa de diferentes interpretaciones tanto de parte de la Autoridad Aduanera como de los importadores que podrían generar importantes y cuantiosas contingencias.

Abstract. - Customs valuation is the methodology that allows determining the taxable base for the calculation of import taxes and that is based, primarily, on the price actually paid or payable for the imported goods. Its complexity is the cause of different interpretations by both the Customs Authority and importers, which can generate important and substantial contingencies.

Palabras clave. - Valoración aduanera - Valor de transacción - Precio realmente pagado o por pagar - Base imponible - Tributos de importación.

Keywords: Customs valuation - Transaction value - Price actually paid or payable - Taxable base - Import taxes.

* Abogado por la Universidad de Lima. Miembro de número de la Academia Internacional de Derecho Aduanero. Fundador y Past -- President de la Asociación Peruana de Derecho Aduanero y Comercio Internacional - APDACI. Past- President del Sector de Logística del Comercio Internacional y Vocal del Gremio de Comercio Exterior - Xcom de la Cámara de Comercio de Lima. Autor de sendas obras sobre la materia.

I. Acuerdo del Valor en Aduana de la OMC y sus alcances

El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como valor en aduana de la OMC (en adelante el "Acuerdo") establece la metodología para la determinación de la base imponible para el cálculo de los tributos en la importación de mercancías (valor en aduana).

El Acuerdo busca instaurar una noción "positiva del valor" con sustento en la prevalencia de las características de la operación que sustenta la respectiva importación objeto de valoración, concepción jurídica que buscó erradicar la antigua "noción teórica del valor" (conocida como "Valor de Bruselas") sustentada en consideraciones hipotéticas relacionadas con un "valor ideal" (precio normal o usual de competencia) que no se condecía necesariamente con la realidad de los hechos ni con las particulares circunstancias en que las operaciones comerciales eran llevadas a cabo.

La referida evolución conceptual tuvo su origen en la necesidad de los países miembros de la OMC de contar con un sistema de valoración en aduana orientado hacia la uniformización de reglas, la predictibilidad y la seguridad jurídica. Queda en claro que la finalidad fue evitar el subjetivismo y discrecionalidad en el actuar de las autoridades aduaneras nacionales.

Todo ello, con sustento en un sistema: i) equitativo en línea con los usos comerciales; ii) no distorsionante en el sentido que no deberá incentivar o desincentivar los negocios a cargo de los particulares; y iii) que privilegie la realidad de los hechos y que excluyan el uso de valores ficticios y/o arbitrarios (normalmente asociados con afanes fiscalistas y recaudatorios).

Teniendo en cuenta la objetividad que caracteriza la aplicación del Acuerdo, se tiene que el valor en aduana buscaría ser determinado en sujeción a los documentos que sustentan la puntual operación de compraventa internacional que origina primero la exportación y luego la importación de aquellas mercancías que deberán ser objeto de valoración, así como en función al precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías. En función a ello, cualquier incremento o ajuste a dicho precio sólo podría efectuarse si se cumplen los requisitos taxativos dispuestos establecidos en el Acuerdo.

De otro lado, no deberá perderse de vista que la valoración aduanera constituye, en sí misma, una materia compleja que cuenta con sus propias reglas y lógica de aplicación que difiere otras regulaciones de índole tributario que sirven para determinar la base imponible de los tributos internos (impuesto a la renta, por ejemplo).

En palabras del jurista español Santiago Ibáñez se trata de "una materia compleja y escasamente tratada a pesar de que, como veremos, estamos ante una cuestión

respecto de la cual se suscitan un buen número de dudas en la práctica cuya resolución, de otro lado, nos lleva en último término a plantear interrogantes de gran calado (...).¹

Dicha complejidad deriva, muchas veces, en interpretaciones disímiles entre la Autoridad Aduanera y el sector privado (importadores) que podrían derivar en importantes y cuantiosas cobranzas de tributos de importación dejados de pagar.

Sobre ello, se advierte que la correcta aplicación de las reglas sobre valoración aduanera resulta importante por lo siguiente:

- La incorrecta determinación del valor en aduana origina el pago de intereses moratorios y la aplicación de elevadas multas (200% del tributo dejado de pagar).
- Teniendo en consideración que, normalmente, las operaciones de comercio exterior mantienen la misma estructura durante años, una incorrecta determinación del valor en aduana podría originar importantes contingencias no advertidas y que podrían ser puestas en evidencia en el seno de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Autoridad Aduanera.
- Los ajustes al valor en aduana normalmente constituyen un indicador de riesgo para futuras operaciones de comercio exterior (incremento de acciones de control concurrente en los despachos de importación con inevitables sobrecostos asociados).

Al respecto, es preciso también indicar que la valoración aduanera no sólo queda regulada por las disposiciones del Acuerdo sino también por normativa andina y nacional² de la que se deriva similar nivel de complejidad.

¹ IBAÑEZ MARSILLA, Santiago. *El valor en aduana. Análisis a la luz de su aplicación internacional*. Madrid: Primera Edición. Editorial Taric S.A. 2010, p. 23.

² La normativa sobre valoración aduanera se enmarca, principalmente, en: i) el Acuerdo y los instrumentos expedidos por el Comité Técnico de Valoración; ii) la normativa andina sobre la materia (Decisión 571 y Resolución 1684); iii) el Reglamento del Acuerdo (Decreto Supremo 189.99-EF y modificatorias); y iv) el Procedimiento específico en materia de Valoración Aduanera - INTA-PE-01.10a. -versión 6 (aprobado por la Resolución de Superintendencia No. 00038 del año 2010).

El referido Comité Técnico de Valoración, conforme al Acuerdo, ha sido instaurado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y entre sus principales funciones se encuentran las de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los países miembros de la OMC, así como emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.

II. Preámbulo del Acuerdo y principios aplicables

En la parte introductoria o Preámbulo del Acuerdo se exponen los principios que lo sustentan y, respecto de los cuales, sus disposiciones deberían ser interpretadas y aplicadas por las Autoridades Aduaneras de los países miembros de la OMC.

Sobre ello, el sistema de valoración aduanera actualmente vigente se sustenta en la actualidad en los siguientes principios:

- a. Equidad, uniformidad y neutralidad.
- b. Utilización de criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales.
- c. No discriminar en base a la fuente de suministro.
- d. Utilización, en la mayor medida posible, del valor de transacción de las mercancías importadas.
- e. No utilización de valores arbitrarios o ficticios.
- f. La valoración aduanera no debe ser utilizada para combatir el dumping

A continuación, haremos referencia a algunos de estos principios en atención a su importancia.

i. Aplicación uniforme

Como hemos mencionado, el Acuerdo propugna que la determinación del valor en aduana se sustente en reglas lo más objetivas posibles que sean aplicables de manera uniforme a fin de dotar a las operaciones de comercio exterior de seguridad jurídica

Los instrumentos emitidos por el Comité Técnico de Valoración (incorporados a la legislación peruana) tienen por finalidad, igualmente, procurar la aplicación uniforme del Acuerdo.

Al respecto, el jurista argentino Daniel Zolezzi indica que:

“No se quiere que el valor en aduana quede librado al criterio azaroso del funcionario de turno. Cuando las normas de valor no son neutras y precisas, el umbral que separa lo subjetivo de lo arbitrario se hace estrecho. Por eso, el Acuerdo aspira a brindar “uniformidad y certidumbre” – principios de inestimable valor para la fluidez del comercio – a través de “un sistema equitativo, neutro y uniforme”, excluyendo ... la utilización de valores arbitrarios o ficticios”.³

³ ZOLEZZI, Daniel. *Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)*. Buenos Aires: Segunda Edición. Editorial La Ley S.A.E. 2008, p. 17

La certidumbre que generará la aplicación uniforme del Acuerdo permitiría a los empresarios adoptar mejores decisiones de negocios al no exponer su patrimonio a contingencias futuras (o al menos minimizarlas considerablemente).

Al respecto, el jurista español Santiago Ibañez señala que, "si se reducen los riesgos, mediante un conjunto de normas cuyas consecuencias son predecibles, se está creando un clima más favorable para los negocios. La uniformidad es además el mecanismo destinado a impedir que los distintos Estados hagan una utilización desviada de la valoración aduanera (...)"⁴

ii. Neutralidad

El Acuerdo no debe ser utilizado como instrumento para interferir en legítimas decisiones empresariales relacionadas con el ejercicio de la libertad contractual. Tales decisiones deben adoptarse en sujeción a consideraciones de carácter comercial y no deberá ser alentadas o desalentadas por las autoridades que controlan las operaciones de comercio exterior.

A propósito de la aplicación del Acuerdo, el profesor argentino Julio Carlos Lascano, "el principio de neutralidad exige la aplicación equitativa y neutral del Acuerdo, evitando la manipulación de sus reglas con el fin de entorpecer o distorsionar veladamente el comercio internacional".⁵

iii. No discriminación

A los efectos de la valoración aduanera, el Acuerdo deberá ser aplicado sin hacer distinciones en relación con el país de origen o de procedencia de las mercancías, el productor o expedidor, o las mercancías de que se trate.

En dicho sentido compartimos lo indicado por el profesor colombiano Juan David Barbosa al afirmar que la valoración aduanera debe ser aplicada "sin distinción del origen de las mercancías con el fin de que no se perjudiquen o favorezcan bienes específicos".⁶

Como es de advertir, que lo que se busca es evitar tratos privilegiados a países con afinidades políticas o comerciales; circunstancia que, de suyo, generaría obstáculos no justificados al comercio internacional.

iv. Preeminencia y prelación del valor de transacción de las mercancías importadas

⁴ IBAÑEZ MARSILLA, Santiago. *El valor en aduana. Análisis a la luz de su aplicación internacional*. Madrid: Primera Edición. Editorial Taric S.A. 2010, p. 96.

⁵ LASCANO, Julio Carlos. *El valor en aduana de las mercancías importadas*. Buenos aires: Segunda Edición. Osmar D. Buyatti. Librería Editorial. 2007, pp. 71-72.

⁶ BARBOSA, Juan David. *El método del Valor de Transacción*. En *La valoración aduanera en Colombia*. Bogotá: Primera Edición. Legis. 2015, p. 31.

El Acuerdo señala que la valoración aduanera deberá sustentarse, **en la mayor medida posible**, en el valor de transacción de las mercancías importadas (primer método de valoración aduanera). La importancia de esta disposición estriba en el hecho que se ella se deriva, en nuestra opinión, la obligación de la Autoridad Aduanera de agotar las posibilidades determinar el valor en aduana en función a la documentación de sustento de aquella operación de compraventa subyacente a la importación y a sus propias y puntuales características dentro de las que se encuentra el precio de venta que realmente debe ser pagado por el comprador al vendedor (materialización del principio de verdad material).

Autores como Herrera Idáñez y Goyzueta Sánchez hacen referencia al principio de "máximo de motivos para rechazar el método del valor de transacción"⁷ a fin de graficar el hecho que el primer método de valoración sólo podría ser dejado de utilizar por razones debidamente justificadas y con sustento claro en el Acuerdo.

Solo en caso de que el primer método de valoración aduanera no pueda ser utilizado resultarían de aplicación, de manera sucesiva y excluyente, otros métodos de valoración establecidos por el Acuerdo (métodos secundarios sustitutorios del valor declarado por el importador)⁸. En dicho caso también habría que agotar las posibilidades de aplicar cada uno de estos métodos.

En cuanto a la aplicación sucesiva y excluyente de los métodos secundarios de valoración aduanera, el jurista uruguayo Pablo González Bianchi se refiere a la aplicación "*en cascada*" de las metodologías de valoración secundarias sobre la base de un principio de jerarquía sustentado en la aplicación preeminente del primer método de valoración.⁹

v. No utilización de valores arbitrarios o ficticios

Creemos que la connotación de lo real que subyace al concepto de "precio realmente pagado o por pagar" conforme a los alcances el Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas (conforme será tratado más adelante), constituye en sí mismo un mecanismo que evita la utilización de valores artificiosos (no reales) como sustento de la determinación del valor aduanero.

⁷ HERRERA IDAÑEZ, Rafael y GOYZUETA SANCHEZ, Javier. *Valor en Aduana de las Mercancías según el Código del GATT*. Madrid. ESIC. 1985. p. 85.

⁸ A modo de referencia señalamos a continuación los métodos de valoración aduanera establecidos en el Acuerdo:

- *Primer Método*: Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas (Artículo 1 del Acuerdo)
- *Segundo Método*: Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas (Artículo 2 del Acuerdo)
- *Tercer Método*: Método del Valor de Transacción de mercancías similares (Artículo 3 del Acuerdo)
- *Cuarto Método*: Método del Valor Deducido (Artículo 5 del Acuerdo)
- *Quinto Método*: Método del Valor Reconstruido (Artículo 6 del Acuerdo)
- *Sexto Método*: Método del Último Recurso (Artículo 7 del Acuerdo)

⁹ GONZALES BIANCHI, Pablo. "El Valor en Aduana". En *Revista de Derecho Universidad de Montevideo*. Vol.2, No. 3, 2003, p. 93.

Precisamente, los principales problemas generados en base la metodología de valoración aduanera anterior ("noción teórica del valor" conocida como "Valor de Bruselas"), derivaron en aplicaciones caprichosas de la normativa con sustento en un valor que "debería ser" (bajo determinados parámetros con margen de interpretación de parte de la Autoridad Aduanera) en vez del valor que "realmente era". Resulta evidente que un actuar así de subjetivo sólo podía producir falta de predictibilidad e inseguridad jurídica.

Como señala el jurista colombiano Germán Pardo "*se trata de evitar la manipulación de las reglas del Acuerdo con al fin de entorpecer o distorsionar el comercio (...). Los valores arbitrarios o ficticios son barreras para-arancelarias con fines proteccionistas que perjudican las importaciones*".¹⁰

III. Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas

Como mencionamos la valoración aduanera debería sustentarse, de manera primordial y en la mayor medida posible, en las particularidades de la operación comercial (compraventa internacional) concreta que sirve de sustento a la importación en base al Primer Método de Valoración Aduanera (en adelante "Primer Método").

Bajo esta premisa, la información vinculada con operaciones distintas (externalidades) de aquella que es propiamente objeto de valoración en aduana, debería ser utilizada sólo de manera referencial sólo debiera servir como referencia para la formulación de requerimientos de información que la Autoridad Aduanera pueda requerir al importador respecto del valor aduanero por él declarado ("dudas razonables") pero rechazar la aplicación del Primer Método.

En relación con la generación de "dudas razonables" resulta ilustrativo lo comentado por el jurista argentino Daniel Zolezzi en relación a que "La Aduana debe tener motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración. De suyo va que esos motivos deben ser fundados, no pueriles (...)", Señalando además que:

"Así como no deben aceptarse valores caprichosamente amañados, tampoco pueden prosperar los rechazos faltos de la debida motivación. Y cuando no sea la administración aduanera la que se encargue de que las cosas sean así - buen de datos, permanentemente actualizados, de por medio - serán los tribunales los que asumirán esa tarea".¹¹

Conforme al numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente

¹⁰ PARDO CARRERO, Germán. *Tributación Aduanera*. Bogotá: Primera Edición. Legis. 2009, p. 426.

¹¹ ZOLEZZI, Daniel. "Valor en Aduana - Del valor de transacción y de cuando la Aduana no lo acepta" En *Análisis Tributario*. Vol. XXVII, No. 315, 2014, pp. 21-23.

pagado o por pagar (PRPP)¹² por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (ajustes al PRPP).

Como ya habíamos adelantado, la connotación de lo “realmente acontecido” respecto del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, supone la materialización del principio de “Verdad Material” contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. En función a este principio la autoridad administrativa competente (en este caso la autoridad Aduanera) deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

La aplicación de este principio en la valoración aduanera se visualiza con mayor claridad cuando apreciamos que, conforme a la Decisión 6.1. del Comité Técnico de Valoración, cuando la Autoridad Aduanera Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado se encuentra obligada a requerir al importador una explicación complementaria, así como pruebas o elementos adicionales de sustento. Sobre esta base, la información proporcionada por el importador deberá ser confrontada con aquella información que sustentó la duda de parte de la Autoridad Aduanera bajo un análisis que deberá propugnar a arribar a la realidad de los hechos acontecidos.

Como se aprecia, el lugar preponderante que, en relación con el Primer Método, ostenta el PRPP, obliga a los importadores acreditar debidamente el pago, su registro contable y la documentación comercial que sustenta la fijación del precio respecto de la operación de compraventa internacional en la que participa.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación de “ajustes” al PRPP conforme al Primer Método, es de mencionar que conforme al Artículo 8 del Acuerdo los ajustes: i) constituyen adiciones que deben efectuarse al PRPP sobre la base de consideraciones en torno a la mercancía (componentes tangibles o intangibles de la misma) o a los costos asumidos por el comprador (no incluidos en el PRPP); ii) constituyen supuestos taxativos, respecto de los cuales deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Acuerdo; y iii) sólo se podrán efectuar sobre la base de datos objetivos y cuantificables, esto es, información evidente,

¹² La Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo dispone que el PRPP es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor (pago directo) o a un tercero en beneficio del vendedor (pago indirecto). Por su lado, el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo dispone que el PRPP comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

comprobable en elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y que pueden ser susceptibles de cálculos matemáticos.

Dentro de los ajustes al PRPP permitidos por el Acuerdo podemos citar, a modo de ejemplo, las comisiones y gastos de corretaje (salvo las comisiones de compra) que corran por cuenta del comprador; los materiales, piezas, partes incorporadas en las mercancías importadas o las herramientas, matrices, moldes, etc., utilizados en la producción de las mercancías importadas. De igual modo se consideran ajustes al PRPP permitidos el pago por servicios de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la fabricación de las mercancías importadas, que hayan sido suministrados por el comprador al vendedor gratuitamente o a un precio reducido¹³; cánones o derechos de licencia que el comprador tenga que pagar como condición de venta de la mercancía importada y que se encuentren relacionados con ella¹⁴; así como el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

Debe tenerse presente que el PRPP únicamente podrá ser objeto de ajuste (incremento) si es que se cumplen la totalidad de requisitos taxativos establecidos en el Acuerdo en relación con cada ajuste en particular.

IV. Comentarios en relación con los descuentos comerciales

Podemos entender por descuento aquella “rebaja, libremente pactada entre las partes, al precio de una mercancía por razones diversas que resultarán de interés para las partes contractuales”¹⁵.

¹³ En relación con los ajustes al PRPP por concepto de pago de servicios de ingeniería podemos hacer referencia a la Opinión Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) recaída en el Proceso No. 617-IP-2019, mediante la cual este ente colegiado estableció criterios en relación con la aplicación de dichos ajustes respecto de los envíos fraccionados al país de importación; es decir mercancías que si bien constituyen un conjunto no se presentan al despacho de importación en un solo momento debido a diversas razones propias de la contratación.

Sobre esta base, se indica que el valor aduanero de cada envío fraccionado se sustentará en la parte proporcional del respectivo pago total efectuado o por efectuarse por las mercancías importadas conforme a lo pactado entre las partes.

¹⁴ En relación con los ajustes al PRPP por concepto de pago de regalías podemos hacer referencia de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 02077-A-2010 en la cual dicho ente colegiado consideró que las regalías debían ser adicionadas al PRPP a pesar de que dicho caso quedaba subsumido en la Opinión Consultiva (OP) 4.8 expedida por el Comité Técnico de valoración Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), recalando que en la referida OP el Comité concluyó que el ajuste por pago de regalías no resultaba procedente, al no existir relación entre el pago de regalías y las mercancías importadas. Esto nos lleva a poner en relieve la importancia que reviste el efectuar una debida verificación del cumplimiento de los requisitos de los ajustes al PRPP bajo un análisis caso por caso.

¹⁵ GUADALUPE BASCONES, Julio. “Aceptabilidad de descuentos en materia de valoración aduanera”. En *Ius et Veritas*. No. 43, 2011, pp. 302-313.

Conforme al Acuerdo, los descuentos comerciales deben ser aceptados a los fines de la valoración aduanera¹⁶; ello, bajo un entendimiento cabal del concepto de PRPP y en sujeción al principio de Verdad Material conforme a sido desarrollado anteriormente.

Como afirma el jurista argentino Daniel Zolezzi:

“Es de la esencia de la noción positiva del valor que las mercancías importadas se valoren por el precio que realmente se paga por ellas. Es decir que, si el vendedor concede descuentos en atención a ciertas modalidades comerciales, nada obsta a que el precio resultante de hacerlos efectivos se acepte como valor de transacción”.¹⁷

Sobre esta base, el no cumplimiento de formalidades (por ejemplo, que el descuento deba estar distinguido en la factura comercial) no podrá generar, en automático, el desconocimiento del descuento otorgado por el vendedor en beneficio del comprador¹⁸.

Ello ha sido reconocido por el Tribunal Fiscal mediante resolución 12385-A-2007 (precedente de observancia obligatoria), al señalar que:

“No procede que la Administración Aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor en aduanas por el hecho de no distinguirse en la factura comercial que la sustentó, sino que debe aceptarlos en la medida que se aprecien de forma objetiva y fehaciente en otros documentos que constituyan prueba de los términos del contrato de compraventa internacional que generó dicha importación y contengan información respecto de la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, y que fueran presentados ante la Administración Aduanera durante el despacho aduanero o como consecuencia de la notificación de una DUDA RAZONABLE”.

Este criterio se ha visto reforzado con la expedición de la Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) recaída en el Proceso 206-IP-2014, mediante la cual se dejó establecido que la indicación del

¹⁶ La excepción estaría constituida por los denominados “descuentos retroactivos”; esto es, aquellos relacionados con situaciones o circunstancias anteriores y ajenas a la operación comercial de compraventa internacional que sustenta la importación de las mercancías objeto de valoración.

¹⁷ ZOLEZZI, Daniel. *Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)*. Buenos Aires: Segunda Edición. Editorial La Ley S.A.E. 2008, p. 89.

¹⁸ Otro ejemplo de prevalencia de las disposiciones del Acuerdo del Valor en Aduana de la OMC sobre formalidades procedimentales lo tenemos en la Resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria No. 03893-A-2013, mediante la cual dicho ente colegiado dejó expresamente establecido que el hecho que determinada información (numeración asignada por el proveedor extranjero, lugar y fecha de expedición de la factura, indicación del Incoterm pactado y consignación del origen de la mercancía) no esté incluida en la factura comercial no pueda sustentar una Duda Razonable al valor aduanero declarado por el importador, ni menos aún la no aplicación del primer método de valoración aduanera.

descuento en la factura comercial no constituye un requisito esencial para establecer su real existencia.

V. Conclusiones

- La valoración aduanera de las mercancías importadas constituye aquella técnica que permite determinar la base imponible de los tributos de importación. El Acuerdo establece las reglas para la establecer el valor en aduana. Dichas reglas se encuentran contenidas en métodos diseñados en base a criterios objetivos y de aplicación uniforme buscando la generación de predictibilidad y seguridad jurídica.
- El Acuerdo establece principios de aplicación general y uniforme que deberán orientar su interpretación y debida aplicación por las Autoridades Aduaneras de los países miembros de la OMC. Estos principios están relacionados con aspectos neurálgicos como la no discriminación, la neutralidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos expedidos por el Comité Técnico de Valoración de la OMC tienden a uniformizar criterios de interpretación en materia de valoración aduanera.
- El Acuerdo establece seis métodos de valoración aduanera, los mismos que resultan de aplicación de manera sucesiva y excluyente, señalándose de modo expreso que el Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (Primer Método de valoración aduanera) debería ser aplicado en la mayor medida de lo posible, lo cual deriva en la obligación para las Autoridades Aduaneras de agotar las posibilidades para aplicar este método.
- El Primer Método de valoración aduanera permite que la determinación de la base imponible de los tributos de importación sea efectuada tomando en consideración, de manera obligatoria, la información y documentación real relacionada con la operación de compraventa subyacente a la importación, teniendo como elemento fundamental de referencia el precio realmente pagado o por pagar por el comprador al vendedor por las mercancías importadas.
- El precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas sólo puede ser incrementado o ajustado sobre la base del cumplimiento de todos los requisitos taxativamente regulados en el Acuerdo.
- Como regla general, los descuentos comerciales deberán ser aceptados a los efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. El incumplimiento de formalidades no puede suponer el rechazo del valor en aduana declarado por el importador
- Una incorrecta valoración aduanera implicaría no sólo que el importador pueda ser objeto de aplicación de multas sumamente elevadas sino también

que sus operaciones sean sujetas a un nivel mayor de riesgo, circunstancia que podría incrementar de manera importante los costos logísticos en las operaciones de importación.